

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00624 00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA MARIN MARTINEZ
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero manifestarle a la apoderada de la parte demandante que mediante auto de fecha 07 de marzo del 2022, se reconoció personería jurídica, quedado facultada para actuar dentro del presente tramite.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-69101, de propiedad del demandado ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.647.356 déjese sin efecto el Oficio No. 2694 del 25 de Julio del 2019.

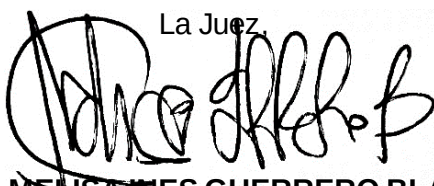
TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE SE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 070 del 03 de Septiembre del 2019, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fea7a92f8191c4514ccff0ad6430841d62ab84f8f327eec76e6bee609a46b**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00078 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER
DEMANDADO: LADRILLERA AGUALINDA LTDA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado LADRILLERA AGUALINDA LTDA NIT 900.146.615, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 890.500.514-9, las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48'507.457) por concepto de capital, representado en el PAGARÉ NO. 10365852 de fecha 24 de octubre de 2019.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRESPESOS MCTE (\$3'920.903) por concepto de intereses corrientes, incluidos en el PAGARÉ NO. 10365852 de fecha 24 de octubre de 2019
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación 8 de febrero de 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47717ce7fb554958f4beaec3f49b93b2287b282145160d649dd61a79d6fbb38d**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00084 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES CC 88.229.357
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES CC 88.229.357 que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y TRES MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00/100 M/CTE (\$ 73.010.931,00) importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 358507475, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda el 01 de Febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

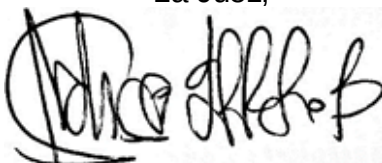
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15425519b03d3c9184588a5583e6e91955a2b8bfecb79a54668a2b49719b79**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00095 00
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO HURTADO ALZATE
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención al escrito allegado por el apoderado del extremo demandante denominado cambio de competencia, es del caso de precisarle al peticionario que la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, no corresponde a la totalidad del municipio de Cúcuta esta fue distribuida en las comunas 3,4,7,8 , y el barrio la ceiba donde se manifestó que reside el demandado corresponde a la comuna No. 2, así las cosas la competencia recae en los Juzgado Civiles Municipales y no los pequeñas causas y competencia múltiple.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266, que en el término de cinco (05) días pague a MIGUEL HUMBERTO HURTADO ALZATE, CC 77.188.181, las siguientes sumas:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de emisión 18 de marzo de 2021, asimismo los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera vigentes a partir del día 19 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C desde el 19 de septiembre del año 2021 y hasta su pago efectivo.
- c) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de emisión 8 de de 2021, asimismo los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera vigentes a partir del día 9 de abril de 2021 al 8 de octubre de 2021.

- d) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C desde el 9 de octubre del año 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

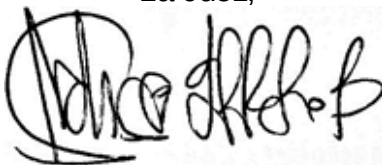
CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff50ae898355f83d5da64efeab85a380743133b268e5691e2438de07cb5dc1**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00106 00
DEMANDANTE: JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA
APODERADO: MARTHA ROCIO BELTRÁN GELVEZ

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA a través de apoderada judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " nulidad " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1760584 con Parte básica No.870417, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

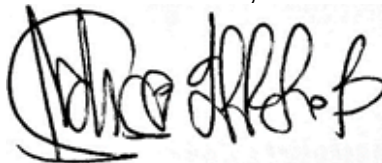
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ff8782536f991bb038c3f0acb384cae32da62af61a697aca5c3875b7551712**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00110 00
DEMANDANTE: GRUPO ESS S.A.S..
DEMANDADO: CARLOS FELIPE RODRIGUEZ PERALTA.
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- No se anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d752e6179df8f4153cf6fd44044869d530654677e681861fea91baa02f01ae**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**